

Junio 2026

JURISPRUDENCIA



Cámara en lo Civil y Comercial del
Departamento Judicial de San
Nicolás de los Arroyos

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias seleccionadas conforme el criterio de relevancia o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

JUBA – JUNIO 2026

REGISTRO DE SENTENCIAS:

Causa: "A. O. P. C/ S. D. V. T. SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL". **Expte. N°:** SN-10564-2022. **Fecha de la resolución:** 04/06/2026. **Registro:** RS-131-2026. **Jueces firmantes:** José Javier Tivano, Amalia Fernández Balbis y Fernando Gabriel Kozicki. **Juzgado de origen:** Juzgado Civil y Comercial N° 3.

Voces: Contrato de consumo – Cláusula abusiva – Rescisión unilateral – Retención.

En el marco de un contrato de consumo destinado a la construcción de una vivienda, la interpretación del vínculo debe realizarse en el sentido más favorable para el consumidor, adoptando la obligación que resulte menos gravosa (arts. 1094 y 1095, CCCN). Bajo este prisma, resulta abusiva y nula la cláusula resolutoria que autoriza a la locadora a retener el 50% de las sumas abonadas ante una rescisión unilateral, cuando no se ha acreditado fehacientemente el inicio de la fabricación de los elementos de la vivienda ni el compromiso de recursos humanos o materiales.

Dicha previsión genera un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor (art. 1119, CCCN), por lo que, al declararse su nulidad parcial, el juez debe proceder a la integración del contrato. Ante la falta de toda contraprestación por parte de la empresa, corresponde reducir el porcentaje de retención al 15% por todo concepto, ordenando la restitución del 85% de las sumas percibidas debidamente actualizadas.

Causa: "D. D. M. C/ R. R. J. M. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)". **Expte. N°:** 14762-2026. **Fecha de la resolución:** 11/06/2026. **Registro:** RS-145-2026. **Jueces firmantes:** José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis. **Juzgado de origen:** Juzgado Civil y Comercial N° 2.

Voces: Seguro – Suspensión de cobertura – Falta de pago de la prima – Mora – Rehabilitación – Efecto ex nunc.

Resulta jurídicamente irrelevante el pago total de las cuotas adeudadas si el mismo se realiza con posterioridad al accidente, toda vez que la rehabilitación de la cobertura opera exclusivamente hacia el futuro (efecto ex nunc). El cumplimiento tardío no tiene la virtud de purgar la mora ni de cubrir

retroactivamente siniestros ya producidos, pues la rehabilitación no importa la purga de la suspensión ya operada. Acreditada la mora al momento del hecho, corresponde admitir la defensa de no seguro interpuesta por la citada en garantía.

Causa: "B.P.B. FIDUCIARIO FIDEICOMISO EN RECUPERACION CREDITICIA C/ N. A. P. J. Y OTROS S/ COBRO HIPOTECARIO". **Expte. N°:** 14773-2026. **Fecha de la resolución:** 25/06/2026. **Registro:** RS-161-2026. **Jueces firmantes:** Fernando Gabriel Kozicki, José Javier Tivano y Amalia Fernández Balbis. **Juzgado de origen:** Juzgado Civil y Comercial N° 3.

Voces: Prescripción liberatoria – Interrupción – Demanda – Sentencia firme.

La interrupción de la prescripción producida por la interposición de la demanda, como acto demostrativo de la intención del acreedor de no abandonar su derecho, posee efectos permanentes que se prolongan durante toda la tramitación del proceso hasta su finalización (art. 2546, CCCN). La existencia de una sentencia firme (dictada en autos el 3/10/01) y la posterior verificación del crédito en los términos de la Ley 24.522 clausuran la controversia e impiden el progreso de un planteo de prescripción liberatoria de la acción, toda vez que el proceso judicial ya ha cumplido su fin resolutorio, descartándose cualquier supuesto de inactividad que fundamente el instituto.

Causa: "C. N. C. C/ S. M. L. C.S.A. Y OTROS S/ DESALOJO FALTA DE PAGO". **Expte. N°:** SN-3971-2023. **Fecha de la resolución:** 25/06/2026. **Registro:** RS-159-2026. **Jueces firmantes:** José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis. **Juzgado de origen:** Juzgado Civil y Comercial N° 1. **Fecha de la resolución apelada:** 19/02/2026.

Voces: Desalojo – Prejudicialidad penal.

En un juicio de desalojo por falta de pago, el objeto del proceso se circunscribe estrictamente a extremos locativos: la existencia del contrato, la mora en el cumplimiento de los alquileres y la consecuente obligación de restituir el inmueble. La tramitación de una causa penal en la que se investiga eventuales delitos económicos o tributarios no constituye un condicionante lógico ni una dependencia necesaria para resolver la controversia civil, ya que no altera la validez del vínculo contractual ni la obligación de restitución derivada del mismo.

JUBA – JUNIO 2026

REGISTRO DE INTERLOCUTORIOS

Causa: "S, N. S. y M, A. J. S/ DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA".
Expte. N°: 138. **Fecha de la resolución:** 29/07/2026. **Registro:** RR-245-2026.
Jueces firmantes: Amalia Fernández Balbis y Fernando Gabriel Kozicki.
Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.
Fecha de la resolución apelada: 26/08/2025.

Voces: Honorarios – Divorcio - Autonomía de las materias – Inscripción registral.

Si bien el principio de integridad del pago (art. 869, CCCN) establece que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, las regulaciones de honorarios por materias de divorcio, adjudicación de bienes, alimentos y plan de parentalidad, aunque tramiten en un mismo proceso, constituyen obligaciones conexas pero conceptualmente escindibles y autónomas entre sí. Al responder a causas e imposiciones de costas diferenciadas, poseer bases arancelarias propias y un objeto de cumplimiento independiente (art. 54, ley 14.967), no resulta procedente subordinar el cobro de los honorarios derivados del divorcio vincular a la previa satisfacción de los estipendios de las restantes materias.

La inscripción registral del divorcio solo se encuentra supeditada al cumplimiento de los aportes y honorarios devengados por esa materia específica, ya que condicionarla al pago íntegro de otras regulaciones vinculadas iría en detrimento de la autonomía de la persona humana y su capacidad civil (art. 438, CCCN).

Causa: "E. S/ DIVISIÓN DE BIENES COMUNES". **Expte. N°:** 481. **Fecha de la resolución:** 16/06/2026. **Jueces firmantes:** Amalia Fernández Balbis, Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano. **Juzgado de origen:** Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. **Fecha de la resolución apelada:** 01/12/2025.

Voces: Honorarios – División de bienes comunes – Costas.

En la pretensión de división de un bien común, la determinación de la base regulatoria para los honorarios profesionales debe ajustarse a lo dispuesto por el art. 38 in fine de la ley 14.967, con independencia de la forma en que se hayan impuesto las costas en el proceso.

Causa: "N.N. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS". **Expte. N°:** 5653.
Fecha de la resolución: Mayo de 2026. **Jueces firmantes:** Amalia Fernández Balbis y Fernando Gabriel Kozicki. **Juzgado de origen:** Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. **Fecha de la resolución apelada:** 11/05/2026.

Voces: Beneficio de litigar sin gastos – Jus previsional – Bono ley 8480 – Exenciones.

El condicionamiento del despacho inicial en el beneficio de litigar sin gastos al previo pago del Bono y “Jus” debe distinguirse la naturaleza de cada carga profesional.

Respecto al anticipo “Jus” previsional (art. 12 bis, ley 6716), no obstante el trámite devenga honorarios, resulta procedente la exención de un nuevo pago si el mismo ya fue satisfecho en las actuaciones principales. Ello responde a criterios interpretativos de la Caja de Previsión Social que consideran adecuado este beneficio en procesos conexos donde la carga ya ha sido cumplida (circular Numero 2, art. 3.10 de la Caja de la Abogacía).

El “derecho fijo” (Bono Ley 8480), contribución destinada a los Colegios de Abogados, debe abonarse al iniciar “cualquier gestión judicial”, independientemente de que la misma dé lugar o no a la regulación de honorarios (art. 3º, ley 8480). El beneficio de litigar sin gastos constituye un expediente autónomo y su exención no se encuentra expresamente determinada en la ley. Siendo ésta de aplicación restrictiva, no resulta trasladable el criterio del “Jus” previsional, por lo que deberá el letrado cumplimentar dicho aporte de manera independiente al proceso principal.
